



"2020, Año de la Unión Victoria, Bienestar y Mañana de la Patria"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

- ~~30346/2020~~ COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 30347/2020 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)
- 30348/2020 SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

En los autos del juicio de amparo indirecto 407/2020, promovido por , se dictó el siguiente acuerdo:

Acto seguido, el secretario hace relación de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente, entre las que se encuentran la demanda de amparo, acuerdo de admisión, constancias de notificación a las partes, informes justificados, proveídos en los que se acordó lo conducente, auto de reanudación del procedimiento, en términos de lo previsto en el artículo 2º y 20 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la Contingencia por el Virus Covid-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio de dos mil veinte y sus constancias de notificación.

0005698

Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales del Distrito Federal

SECRETARÍA TÉCNICA

28 OCT 2020

RECIBIDO

Nombre: \_\_\_\_\_

Hora: \_\_\_\_\_

De igual forma, hace constar que no se encuentra pendiente por tramitar o desahogar medio probatorio alguno, ni vista por otorgar a las partes.

El Juez de Distrito acuerda: téngase por hecha la relación documental y la constancia que antecede, para los efectos legales correspondientes.

A continuación, se declara abierto el período probatorio y el secretario da cuenta con las documentales aportadas por la parte quejosa y la autoridad responsable, así como con la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

El Juez de Distrito acuerda: con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se admiten las pruebas de cuenta, las que se desahogan dada su propia y especial naturaleza, mismas que serán tomadas en consideración y valoradas al momento de dictar la resolución que en derecho proceda. No existiendo pruebas pendientes que desahogar se cierra el periodo probatorio.

Dircción de Asuntos Jurídicos

28 OCT 2020

RECIBIDO

Nombre: JAMP

Hora: 14:20

Acto seguido, se declara abierto el periodo de alegatos y el secretario hace constar que sólo la parte tercera interesada ejerció el derecho previsto en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

El Juez acuerda: con apoyo en el precepto legal invocado se tienen por perdidos los alegatos referidos y por perdido el derecho para formularlos para las partes restantes.

Por otra parte, el secretario hace constar que el agente del Ministerio Publico de la Federación adscrito no formuló intervención alguna.

El Juez acuerda: se tiene por hecha la constancia que antecede para los efectos legales correspondientes.

Sin existir pruebas, diligencias o intervención alguna, pendientes por desahogar, se levanta la presente acta y se procede al dictado de la resolución correspondiente; y,

RESULTANDO



PRIMERO. *Presentación. Mediante escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil veinte, ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, turnado a este juzgado el día siguiente, Alejandro Albiter Albiter, por derecho propio, promovió juicio de amparo en contra de la autoridad y el acto que a continuación se indican:*

**"III. AUTORIDAD RESPONSABLE:**

**LOS COMISIONADOS CIUDADANOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**IV. ACTO U OMISIÓN RECLAMADO:**

*El sobreseimiento al recurso de revisión, del expediente RR.IP. 3992/2019, decretado por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la resolución de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecinueve, dentro de su Sesión Ordinaria."*

*SEGUNDO. Derechos fundamentales violados. La parte quejosa señaló como ternero interesado al titular de la Secretaría de Contraloría General de la Ciudad de México; señaló como derecho fundamental vulnerado, el reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; narró los hechos que constituyen los antecedentes de los actos reclamados; y formuló los conceptos de violación que estimó conducentes.*

*TERCERO. Admisión. El veintisiete de febrero de dos mil veinte, se registró la demanda bajo el expediente 407/2020, se admitió a trámite; se requirió a las autoridades responsables su informe justificado; se dio la intervención que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.*

*CUARTO. Suspensión de plazos. A través del Acuerdo General 4/2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se ordenó suspender las labores de los órganos jurisdiccionales, así como los términos y plazos a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte; determinación que amplió a través de los diversos 6/2020, 8/2020, 10/2020, 13/2020, 15/2020 y 18/2020.*

*QUINTO. Reanudación del procedimiento. El trece de agosto dos mil veinte en cumplimiento al Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la Contingencia por el Virus Covid-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio de dos mil veinte, con fundamento en su artículo 2º, con relación al artículo 20, se reanudó el presente procedimiento de amparo exactamente en el estado procesal que se encontraba antes de la suspensión de plazos y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo al tenor del acta que antecede y concluye con el dictado de esta sentencia; y,*

**CONSIDERANDO**

*PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con apoyo en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 33, fracción IV, 35 y 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos primero, fracción I, segundo, fracción I, numeral 3, y cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se reclama un acto de naturaleza*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

administrativa, que tiene ejecución en la Ciudad de México, territorio en el que este órgano ejerce jurisdicción.

*SEGUNDO. Oportunidad de la demanda. El quejoso reclama la resolución de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecinueve, relativa al sobreseimiento del recurso de revisión RR.IP. 3992/2019, decretado por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Entonces, si el quejoso fue notificado a través de correo electrónico el veintiuno de febrero de dos mil veinte, el plazo genérico de quince días previsto en el artículo 17 en relación con el 18 de la Ley de Amparo, transcurrió del veinticuatro de febrero al trece de marzo de dos mil veinte, sin contar el veintidós, veintitrés y veintinueve de febrero, así como uno, siete y ocho de marzo anterior, por ser días inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la ley de la materia.*

*Consecuentemente, si la demanda se presentó el veinticinco de febrero del año pasado tal y como se advierte del sello de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se estima que su presentación es oportuna.*

*TERCERO. Precisión de los actos reclamados. En términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, del estudio integral de la demanda, de los escritos aclaratorios y de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la parte quejosa reclama:*

*De los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:*

*La resolución de cuatro de diciembre del dos mil diecinueve, relativa al sobreseimiento del recurso de revisión RR.IP. 3992/2019, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*CUARTO. Certeza de actos. Es cierto el acto que se atribuye a los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que consiste en la resolución de cuatro de diciembre del dos mil diecinueve, relativa al sobreseimiento del recurso de revisión RR.IP. 3992/2019.*

*Toda vez, que de las constancias del expediente de revisión RR.IP. 3992/2019, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la autoridad de mérito emitió la resolución correspondiente en ese recurso en donde recurrió el solicitante ahora quejoso.*

*Documentales que obran en copia certificada en dos tomo de pruebas por separado, con eficacia probatoria plena en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo de conformidad con su artículo 2°.*

*QUINTO. Causas de improcedencia. No existiendo alguna causa de improcedencia propuesta por las partes o que a juicio del órgano jurisdiccional opere de oficio, a continuación, se realiza el estudio del fondo del asunto.*

*SEXTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del asunto, resulta conveniente relatar los antecedentes que se desprenden del juicio contencioso administrativo referido, cuyo valor probatorio pleno ya fue determinado con antelación.*

*Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, el recurrente y quejoso presentó solicitud de acceso a la información pública, a la que le fue asignado el folio 011500246519.*



4 000265 701564

En la solicitud el recurrente requirió a la Secretaría de la Contraloría General lo siguiente:

"La LEY DE AUDITORÍA Y CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, dispone.

Artículo 16.- Los titulares de los órganos internos de control.

Para ser titulares de los Órganos Internos de Control se deben cumplir los requisitos siguientes:

II. Acreditar experiencia en algunas de las siguientes materias: transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción en la Administración Pública de la Ciudad de México.

IV. Poseer al día del nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;

Quiero la versión pública de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos para la designación de todos los titulares de los Órganos Internos de Control que haya hecho el actual Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, conforme a la Ley de auditoría y control interno de la administración pública de la ciudad de México, que se encuentran establecidos en su artículo 16, fracciones II y IV." (sic)

Asimismo, señaló como medio para recibir notificaciones, formatos electrónicos para su entrega a través de portal.

Ampliación de plazo para dar respuesta. El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, la Secretaría de la Contraloría General, en adelante sujeto obligado, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó a la persona solicitante la ampliación por un plazo no mayor a seis días hábiles, para dar respuesta a su solicitud.

Respuesta a la solicitud. El dos de octubre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió la respuesta a la solicitud de la persona entonces solicitante mediante el oficio número SCG/UT/0115000246519/2019, de misma fecha, dirigido a la persona solicitante y suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Adjunto a su respuesta, el sujeto obligado anexó un documento en formato Excel titulado "Currículums Titulares de los Órganos de Control Interno" el cual contiene 37 registros en los que se identifican los rubros, "ejercicio" (todos de 2019), "fecha de inicio del período que se informa", "fecha del término del período que se informa", "Nombre(s)", "Primer apellido", "Segundo apellido", "Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria."

Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El dos de octubre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

"No se me notificó en el medio que designé para tal efecto (correo electrónico) alguna ampliación de plazo, por lo que se me entregó respuesta fuera de plazo. Aunado a lo anterior, no se me dio lo que solicité, los documentos que acreditaran que los titulares de los órganos internos de control cumplieran con los requisitos que la ley exige para su designación, por lo tanto, son documentos públicos que deben obrar en los archivos, sin embargo, me respondieron que checara sus currículos en una liga que me mandaron, pero en estas no están los documentos, sólo hace mención a información que como es sabido, generan los propios interesados en elaborar el documento, por lo que no tiene ninguna relevancia jurídica, es decir, no son documentos oficiales. No me entregaron la información pública, es corrupción, no respetan mi derecho a la información." (sic).



*Admisión. Previo turno conforme a lo que establece al artículo 243 de la Ley de Transparencia en cita, el siete de octubre de dos mil diecinueve, la comisionada ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión del recurso de revisión.*

*Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia puso a disposición de las partes el expediente del presente recurso de revisión, para que en un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su interés conviniera. El acuerdo fue notificado a las partes el catorce de noviembre de dos mil diecinueve.*

*Ampliación del plazo de resolución. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente, debido al estado procesal del expediente, decretó la ampliación de un plazo no mayor a diez días, para resolver el recurso de revisión referido en el punto que antecede.*

*Manifestaciones del sujeto obligado. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado remitió al instituto responsable, por correo electrónico, el oficio SCG/UT/0852/2019, en el cual rindió sus manifestaciones en relación con el recurso de revisión y adjuntó documentales.*

*Cierre de instrucción. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de Transparencia precitada, toda vez que transcurrió el plazo establecido a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que se hubieran recibido manifestaciones de la parte recurrente, la Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción.*

*Emisión de la resolución. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, emitió la resolución correspondiente la cual sustentó, esencialmente, en las consideraciones siguientes:*

*En el caso en concreto, el sujeto obligado emitió una respuesta completaria una vez admitida a trámite el recurso de revisión, a través de la cual proporcionó a la persona recurrente la fecha en la que cada uno de los treinta y siete titulares de los órganos de control interno que han sido nombrados por el Secretario de la Contraloría General les fue expedido su título profesional, además que indicó la profesión por la que fue expedido cada uno de estos títulos.*

*Al respecto, señaló que el recurrente en su solicitud requirió al sujeto obligado, acreditar que los contralores titulares de los distintos Órganos Internos de Control designados en la presente administración cumplen con los requisitos que refiere el artículo 16, fracciones II y IV de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:*

*"Artículo 16.- Los titulares de los órganos internos de control para asegurar la buena administración y el gobierno abierto, serán seleccionados y propuestos por el titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México al Órgano Legislativo de la Ciudad de México para su ratificación con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes de su Pleno; serán formados a través de un sistema de profesionalización, los que estarán coordinados por las Subsecretarías adscritas a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, según su ámbito de competencia.*

*[..]*

*Para ser titulares de los Órganos Internos de Control se deben cumplir los requisitos siguientes:*

*[..]*

*II. Acreditar experiencia en alguna de las siguientes materias: transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción en la Administración Pública de la Ciudad de México;*

*[..]*



IV. Poseer al día del nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura; (.)"

De tal forma, el sujeto obligado proporcionó a la persona entonces solicitante acceso a las versiones electrónicas de los curriculums vitae de las treinta y siete (37) personas designadas como titulares de Órganos Internos de Control durante el periodo en funciones del actual Secretario de la Contraloría General.

No obstante, en su recurso de revisión la persona recurrente manifestó que no se habían proporcionado los documentos oficiales en los que se acreditara que los titulares de los órganos Internos de Control cumplieran con los requisitos que la ley exige para su designación y que no fuera generada por los propios interesados en elaborar el documento.

De tal forma, el sujeto obligado una vez interpuesto el presente recurso de revisión proporcionó, -mediante la emisión de una respuesta complementaria- la fecha de la emisión de los títulos profesionales de los treinta y siete titulares de los órganos Internos de Control designados en la presente administración, de manera que pudiera acreditar que cumplen con lo dispuesto por el artículo 16, fracción IV de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Había sido puesto a disposición de la persona recurrente desde la respuesta inicial toda vez que hizo entrega de las versiones electrónicas de los curriculums vitae de los titulares de los Órganos Internos de Control de los cuales requirió información y en los cuales podrá verificar si se acredita el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16, fracción II de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Consideró que de acuerdo con el artículo 219 de la Ley de Transparencia los sujetos obligados deberán dar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, no obstante, las sujetos obligados procurarán sistematizar la información, lo cual ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado hizo entrega de una relación en la que se otorga acceso a los formatos electrónicos de los curriculums vitae y a las fechas en que fueron expedidos los títulos profesionales de los titulares de los órganos internos de Control con los que la persona recurrente podrá acreditar si cumplen o no con la disposición normativa del artículo 16, fracciones II y IV de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Señaló, además, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Consideró evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia precitada; y en esa guisa, resolvió:

"lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia."

Determinación que constituye el acto reclamado en la presente instancia de amparo; y que le fue notificada al solicitante recurrente y ahora quejoso, a través de correo electrónico el veintiuno de febrero de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En es caso, se determina innecesario realizar la transcripción del concepto de violación que expresó la promovente del juicio de amparo, pues se encuentran dentro del capítulo respectivo del escrito de demanda.



Resulta aplicable al caso la jurisprudencia por contradicción número 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, que a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

La quejosa aduce en en los motivos de disenso que se transgrede en su perjuicio el derecho fundamental a la información reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la quejosa aduce que el sujeto obligado, bajo el principio de máxima publicidad, tuvo que haber entregado la información solicitada; sin embargo, sólo remitió unas ligas en donde se observan unos presuntos currículums, pero estos, son elaborados por los propios titulares de los Órganos Internos de Control y no por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por lo que son documentos privados y no públicos, por lo que aduce que carecen de valor jurídico para efectos de información pública.

De igual forma argumenta que en ellos no se precisa con claridad en cada caso particular, cuál fue la experiencia y temporalidad que se tomó para que se tenga por acreditado que cumplen con lo previsto en la Ley de Auditoría, ni cuáles son las fechas que la Secretaría de Educación Pública expidió los títulos profesionales, por lo que esa información es proporcionada por los propios interesados al elaborar su currículum.

Concomitante a lo anterior, ya que la solicitud de información pública la realizó a un ente de la administración pública, no a un particular, por lo que no tendrían por qué haberle contestado con un currículum elaborado por un particular, ya que no son documentos sistematizados por el sujeto obligado; y que en el caso de no contar con el documento, en su caso, tendrían que haber emitido una declaración de inexistencia, conforme al artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que estima que la autoridad responsable incorrectamente dio por válida la respuesta aduciendo que fue otorgada bajo un principio de buena fe, y determinó sobreseer en el recurso de revisión, por lo que sostiene que se restringió el derecho humano de acceso a la información pública.

Los conceptos de violación sintetizados previamente son inoperantes.

Se otorga a los disensos el calificativo indicado, ya que no controvierten las consideraciones vertidas en el acto reclamado (resolución del recurso de revisión) el primero por ser reiterativo puesto que constituye una reproducción de los agravios realizados en el medio de impugnación cuya resolución se analiza; y



el diverso constituye una mera afirmación que no controvierte las consideraciones que sustentan esa determinación.

Es pertinente destacar que, en el caso, el estudio de la constitucionalidad del acto reclamado es de estricto derecho, en virtud de que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo, en los que opera la suplencia de la queja.

En el primer concepto de violación, el accionante de amparo, hizo una serie de manifestaciones que en esencia, reiteran lo hecho valer ante la responsable, sin confrontar en forma alguna los argumentos esgrimidos por ésta para desestimar sus consideraciones, claro está que se actualiza la inoperancia de su disenso y por ende, aquellas consideraciones deben seguir rigiendo la resolución reclamada, virtud a que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el numeral 79 de la Ley de Amparo, que autorice a este juzgador a suplir la deficiencia de sus motivos de disenso.

Es aplicable, la tesis jurisprudencial emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 269435, visible a página 27, volumen CXXVI, cuarta parte, sexta época, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable."

En efecto, la parte quejosa, en la demanda de amparo realizó una reproducción de los dos de los agravios que formuló para cuestionar el cumplimiento dado por la autoridad demandada a la sentencia de nulidad; en concreto, que i) los documentos otorgados son privados y no públicos, por lo que no son válidos (por haber sido elaborado el currículum por los propios interesados) ya que pidió la información a una institución de la administración pública, no a particulares; y que ii) en caso de no contar con un documento público con esa información debió haber pronunciado el sujeto obligado su inexistencia. Como se advierte del cuadro comparativo siguiente:

Agravios en revisión transparencia.  
Conceptos de violación.

no se me dio lo que solicité, los documentos que acreditaran que los titulares de los órganos internos de control cumplieran con los requisitos que la ley exige para su designación, por lo tanto, son documentos públicos que deben obrar en los archivos, sin embargo, me respondieron que checara sus currículos en una liga que me mandaron, pero en estas no están los documentos, sólo hace mención a información que como es sabido, generan los propios interesados en elaborar el documento, por lo que no tiene ninguna relevancia jurídica, es decir, no son documentos oficiales. No me entregaron la información pública, es corrupción, no respetan mi derecho a la información.

Así, la quejosa aduce que el sujeto obligado, bajo el principio de máxima publicidad, tuvo que haber entregado la información solicitada; sin embargo, sólo remitió unas ligas en donde se observan unos presuntos currículums, pero estos, son elaborados por los propios titulares de los Órganos Internos de Control y no



por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por lo que son documentos privados y no públicos, por lo que aduce que carecen de valor jurídico para efectos de información pública.

De igual forma argumenta que en ellos no se precisa con claridad en cada caso particular, cuál fue la experiencia y temporalidad que se tomó para que se tenga por acreditado que cumplen con lo previsto en la Ley de Auditoría, ni cuáles son las fechas que la Secretaría de Educación Pública expidió los títulos profesionales, por lo que esa información es proporcionada por los propios interesados al elaborar su curriculum.

Expuesto lo anterior, este Juzgado Federal considera que el argumento vertido por la accionante de amparo deviene inoperante, dado que no controvierte las consideraciones que sostienen el fallo reclamado, sino que, de forma paralela y reiterativa, a través de éste, reclama que sólo se remitió unas ligas en donde se observan unos presuntos curriculums, pero estos, son elaborados por los propios titulares de los Órganos Internos de Control y no por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por lo que son documentos privados y no públicos, y aduce que carecen de valor jurídico para efectos de información pública, lo cual le priva de su derecho a la información reconocido en el artículo 5º constitucional.

La inoperancia de dicho argumento radica en que la parte quejosa no combate las consideraciones que sostienen la sentencia impugnada, pues deja de lado que el fallo impugnado sustancialmente se sostiene que la información fue brindada a la institución por los propios entrados titulares bajo el principio de buena fe, que obran en el archivo que se encuentra en poder del sujeto obligado (conforme a la normativa interna para recabar y conservar tal información artículo 16, fracción II, de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México) y no fueron enviados directamente por los servidores públicos, y que sendas documentales son válidas salvo que exista prueba en contrario, por lo que se concluyó tener por surtido el derecho de solicitud a la información ejercido y determinó sobreseer en el recurso de revisión.

Son aplicables al respecto, las jurisprudencias y tesis aislada cuyo texto, rubro y datos de identificación, se plasman enseguida:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. Si los conceptos de violación son una reiteración, casi literal de los agravios invocados por el hoy quejoso en el recurso de apelación ante la Sala responsable, ya que sólo difieren en el señalamiento del órgano que emitió la sentencia, pues en los agravios se habla del Juez de primer grado o Juez a quo y en los conceptos de violación de los Magistrados o de la Sala o autoridad ad quem; entonces, debe concluirse que los denominados conceptos de violación son inoperantes por no combatir las consideraciones de la responsable al resolver tal recurso, que es el objetivo de los conceptos de violación en el amparo directo civil."

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REPRODUCEN LOS AGRAVIOS ADUCIDOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Si lejos de controvertir las razones por las cuales la Sala responsable desestima los agravios que formuló ante ella, el quejoso se concreta a reproducir fundamentalmente lo que alegó en segunda instancia, es inconcuso que sus conceptos de violación devienen inoperantes."

"CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRAVIOS Y NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO. Si en los conceptos de violación el quejoso se concreta a repetir en esencia los agravios expresados en la apelación, y omite atacar las consideraciones y fundamentos que sirvieron a la Sala responsable para confirmar el fallo de primera instancia, dichos conceptos de violación resultan inoperantes."



4000265701564

En esa virtud, si la quejosa únicamente reprodujo los argumentos indicados en el recuadro que antecede; por lo que es claro que sólo reitera lo alegado en el recurso de revisión y deja de lado las consideraciones que sostienen la resolución impugnada, por tanto, se estima que ese argumento es inoperante.

De igual forma, mismo calificativo -inoperante- debe regir respecto del segundo y último disenso relativo a que la autoridad responsable incorrectamente dio por válida la respuesta aduciendo que fue otorgada bajo un principio de buena fe, y determinó sobreseer en el recurso de revisión, por lo que sostiene que se restringió el derecho humano de acceso a la información pública; toda vez que constituye una mera afirmación que no controvierte las consideraciones que sustentaron la resolución reclamada.

Se asevera lo anterior, toda vez que, si bien el acto reclamado en esta instancia es la resolución del recurso de revisión, únicamente arguye que se sobreseyó en el medio de impugnación; sin controvertir los argumentos torales que sustentan esa resolución, esto es, que la información fue brindada a la institución por los propios entornos titulares bajo el principio de buena fe, que obran en el archivo que se encuentra en poder del sujeto obligado (conforme a la normativa interna para recabar y conservar tal información artículo 16, fracción II, de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México) y no fueron enviados directamente por los servidores públicos, y que sendas documentales son válidas salvo que exista prueba en contrario, por lo que se concluyó tener por surtido el derecho de solicitud a la información ejercido por el solicitante y recurrente.

En esa guisa, la labor argumentativa del quejoso debió encontrarse dirigida a controvertir las referidas consideraciones del acto reclamado que condujeron a sobreseer en el recurso de revisión, por haberse encontrado satisfecho el derecho de acceso a la información; no así, limitarse a señalar, en esencia, que la autoridad responsable realizó lo anterior incorrectamente.

Entonces, si la parte quejosa únicamente se limita a señalar que se viola su derecho de acceso a la información, e insiste en hacer patente que los curriculum vitae son documentos privados y no públicos; es claro, que tales razonamientos se encuentran dirigidos a atacar el despliegue del sujeto obligado, no así, las consideraciones que pronunció la autoridad responsable que sostuvieron la legalidad (validez e idoneidad) para estimar que el sujeto obligado cumplió con la entrega de la información solicitada y que condujo al sobreseimiento en el recurso de revisión, de ahí su inoperancia.

Es aplicable la jurisprudencia IV.3º.AJ/4, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XXI, abril de 2005, página 1138, que prevé:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la prolección constitucional solicitada."

Así como la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XXV, Enero de 2007, Página: 2121, que prevé:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

*RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."*

*Lo anterior sin desdoro de los criterios invocados por la parte quejosa; sin embargo, ellos se encuentran dirigidos a robustecer los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, los cuales fueron desestimados, como se evidenció con antelación.*

*En los términos apuntados, al haber resultado inoperantes los argumentos vertidos por la parte quejosa y, al no haber deficiencia en la queja que suplir, toda vez que la empresa regulada no se ubica en alguna de las hipótesis del 79 de la Ley de Amparo; lo procedente es negar el amparo.*

*Por lo expuesto y fundado; se resuelve:*

*Único. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Alejandro Albiter Albiter, en contra de los actos, autoridades y por los motivos expuestos en el último considerando de la sentencia.*

*Notifíquese.*

*Lo proveyó y firma electrónicamente Juan Carlos Guzmán Rosas, Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido del Secretario Daniel Sánchez Ramírez quien autoriza, da fe y hace constar que la presente resolución se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. Doy fe.*

Lo que comunico a Usted en vía de notificación para los efectos legales conducentes.

**Ciudad de México, veintitrés de octubre de dos mil veinte.**

**A t e n t a m e n t e.**

**El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad de México.**

**Jacobo Salvador Uribe Vázquez**



795107015657



"2020, Año de la *Virgen*, *Doncella* Madre de la Patria"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

33575/2020 COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)  
33576/2020 SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

En los autos del juicio de amparo indirecto 407/2020, promovido por , se dictó el siguiente acuerdo:

0006370

"Ciudad de México, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia causa estado. Vista la certificación de cuenta y el estado de autos, se advierte que transcurrió el plazo de diez días para recurrir la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil veinte, sin que ninguna de las partes lo hubiera hecho; por tanto, con fundamento en los artículos 355, 356, fracción II, y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con el artículo 2º de este último ordenamiento legal, se declara que dicha sentencia que no ampara ni protege, ha causado estado

Archivo. Con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo en vigor, archívese el presente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Acorde a lo previsto en el artículo 18, inciso b), del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales; de dieinueve de febrero de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo siguiente, que estableció como susceptibles de depuración los expedientes de juicios de amparo en los que se haya negado o concedido la protección constitucional; por tal motivo, se determina que el presente expediente es susceptible de depuración.

Una vez que transcurra el plazo de tres años a que se refiere a los artículos 9 y 18 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, remítase este expediente al Centro de Manejo Documental y Digitalización de la Dirección General de Archivo y Documentación del Consejo de la Judicatura Federal.

Asunto Sin Relevancia. Cabe destacar que este asunto no es de relevancia documental ni es susceptible de conservación.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma electrónicamente Juan Carlos Guzmán Rosas, Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido del Secretario Daniel Sánchez Ramírez, que autoriza y da fe. Doy fe.

Lo que comunico a Usted en vía de notificación para los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Atentamente.

La Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Verónica Peniche Castillo

[Firma manuscrita y sello circular]

Stamp: Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. SECRETARÍA TÉCNICA. 26 NOV 2020. RECIBIDO. Nombre: [Firma]. Hora: [Firma]

Stamp: Dirección de Asuntos Jurídicos. 26 NOV 2020. RECIBIDO. Nombre: OWS. Hora: 18:30

